

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Rad. No 11001310301120190070700
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Martha Esperanza Muñoz Córdoba.*
Demandados: *Pablo Emilio Pedreros*
Providencia: *Sentencia de primera instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Martha Esperanza Muñoz Córdoba, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de Pablo Emilio Pedreros por el capital contenido en la letra de cambio N° 03 por valor de \$2.000´000.000,00, así como los intereses moratorios causados desde el 1º de noviembre de 2019, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, el hecho de que el demandado, el 1º de julio de 2019, giró la letra de cambio N° 03 a favor de la demandante, por valor de dos mil millones de pesos, para ser cancelados el 31 de octubre de 2019, el plazo se encuentra vencido y el demandado no pagó ni el capital ni los intereses.

2. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se libró la orden de pago en los términos deprecados por la parte ejecutante.

3. El demandado Pablo Emilio Pedreros se notificó por conducta concluyente, conforme se determinó en el auto del 2 de octubre de 2020, en la forma establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal concedido propuso las excepciones de mérito que tituló *“inexistencia de la obligación contenida en la letra de cambio”, “enriquecimiento sin causa que pretende la ejecutante valiéndose de falsificación del título valor” y fraude procesal*”, las cuales sustentó en que la letra de cambio objeto del recaudo fue material e ideológicamente falsificada, por lo que el Juzgado ha sido inducido en error por parte de las demandantes, toda vez que dicho título valor en blanco jamás se entregó a la demandante para obligación monetaria alguna, ni existió vínculo obligacional que la legitime para el ejercicio de la acción cambiaria.

Relató que la señora Martha Esperanza Muñoz Córdoba y el demandado Pablo Emilio Pedreros mantuvieron una relación sentimental y tuvieron cuatro hijas, entre ellas, la apoderada demandante, y en desarrollo de las actividades comerciales entre las partes, se instalaron en el establecimiento denominado Múltiples Ltda, en el que laboraba Luz Martínez hija de la demandante, y por diferentes motivos, los vínculos entre las partes se rompieron.

Asimismo, que en dicho establecimiento de comercio el demandado mantenía letras de cambio firmadas en blanco, por el giro normal de los negocios, pero la demandante y Luz Martínez, le entregaron cuatro letras de cambio a la abogada, las cuales fueron llenadas por cuantiosas sumas de dinero a favor de la primera, e iniciaron procesos ejecutivos.

4. Mediante proveído emitido el 26 de abril de 2021, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, la cual que tuvo lugar el 4 de agosto del mismo año; oportunidad en las que las partes, dentro del contexto de la etapa conciliatoria, solicitaron la suspensión de la audiencia para tratar de llegar a algún acuerdo.

5. El 20 de septiembre siguiente, se reanudó la audiencia donde se surtieron las etapas de la audiencia, entre ellas, el interrogatorio de las partes, y se declaró cerrada la etapa probatoria. A continuación, se corrió traslado para alegatos de conclusión, cuya oportunidad fue aprovechada por ambos extremos de la *litis*.

La apoderada de la parte actora relievó que, se logró demostrar en el plenario la existencia del título valor el cual no ha sido pagado, el cual es literal, autónomo y bajo el principio de incorporación es claro, expreso y exigible; además, la parte ejecutada no logró desvirtuar sus elementos y, por el contrario, no demostró el sustento de sus defensas.

A su turno, el representante judicial del demandado indicó, en síntesis, que del interrogatorio rendido por la demandante se advierte que el título valor no tiene ninguna causa, ni obedece a ninguna obligación, sino que, por el contrario, se pretende a través de éste, cobrar unos supuestos derechos por la liquidación de una sociedad comercial, cuando no se han determinado aún los mismos.

6. Con fundamento en el numeral 5° del artículo 373 del estatuto general del proceso, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término legal, por las razones allí expuestas, como en efecto se procede.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto merece reparo alguno, ante la materialización de los factores que la integran, entre ellos, la cuantía del asunto y el domicilio del demandado y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. La acción ejecutiva.

2.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

2.2. En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportó la letra de cambio N°3 por valor de \$2.000'000.000,00; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código del Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 691 al 708 *ídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado Pablo Emilio Pedreros y a favor de la ejecutante Martha Esperanza Muñoz Córdoba.

Ahora bien, toda vez que, tal como se indicó en el acápite de los antecedentes, en ejercicio del derecho de defensa, el demandado planteó unas excepciones de mérito, se procede al análisis de estas, de manera conjunta, por sustentarse en los mismos hechos, para determinar si alguna de éstas tiene la virtualidad de enervar el mandamiento de pago que se profirió al interior del plenario.

3. “Inexistencia de la obligación contenida en la letra de cambio, enriquecimiento sin causa que pretende la ejecutante valiéndose de falsificación del título valor y fraude procesal”.

3.1. La parte actora, como en precedencia se indicó, acompañó con el libelo una letra de cambio por valor de \$2.000´000.000, oo, exigible el 31 de octubre de 2019; documento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en la ley comercial, lo cual pone de manifiesto que se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del demandado –artículo 422 C.G.P.-, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta como aceptante, no formuló reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del estatuto mercantil.

En efecto, en momento alguno el demandado Pedreros cuestionó que la rúbrica que aparece plasmada en la letra de cambio no corresponda a la suya o sea falsa, sino que centró su defensa en que dicho título valor no se entregó a favor de la demandante, ya que no existió vínculo obligacional alguno y la misma incorpora información falsa.

3.2. Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, como así lo define de manera expresa el artículo 619 del Código de Comercio; es decir, que aquellos incorporan por sí mismos un derecho y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente, sin que valga lo que éste no contiene o exprese.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y, por ello, la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, por su parte, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo de éste, y de ahí que el artículo 626 del Código de Comercio prescriba que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Lo anterior significa que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular de éste [que no sea tenedor de buena fe] y el deudor, puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Desde el mismo momento en que el deudor suscribe o emite el título queda obligado conforme a su tenor literal, máxime que por el solo hecho de reconocer su suscripción y su entrega a su beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del creador era comprometerse. Al fin y al cabo, *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* -artículo 625 *ejusdem*-; deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento -artículo 626 *ibídem*-, el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad.

De otra parte, importa recordar que si en el título valor se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, como así lo dispone el artículo 622 del citado compendio normativo, el cual expresamente preceptúa que *“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de*

acuerdo con la autorización dada para ello (...)" Sobre el particular la doctrina ha expresado:

*"Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace **presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido** (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza..."¹*

3.3. En desarrollo del principio de la carga de la prueba, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas, y de cara al artículo 164 *ibídem*, que el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

De las premisas legales y doctrinales a las que se hizo referencia, emerge con claridad que era carga de la parte ejecutada demostrar que la letra de cambio por él suscrita, de una parte, no fue entregada a la parte actora, bien porque ella la sustrajo o porque no había causa para su otorgamiento y, de otra, que fue diligenciada con información falsa, es decir, que la misma en efecto no correspondía a una contraprestación; obligación de la cual dicho extremo procesal no se ocupó, pues no solicitó, por ejemplo, prueba testimonial que diera cuenta de lo por él afirmado, ni obtuvo confesión de la demandante a través del interrogatorio de parte.

Vale la pena relieves que los interrogatorios de parte rendidos por los extremos de las partes, así como la documental aportada con el escrito que recorrió las defensas planteadas por el ejecutado, revelan que las partes enfrentan actualmente una serie de conflictos derivados de (i) una relación de pareja que sostuvieron, aproximadamente desde 1974 hasta el 2006, cuando la demandante tenía una sociedad conyugal vigente, la cual vino a disolverse hasta el año 2000, pero que, como se adquirieron bienes comunes, éstos deben ser reconocidos y, por ello, la demandante solicitó este año la disolución de la sociedad ante un tribunal de arbitramento; (ii) una relación

¹ Devis Echandia, Hernando Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

comercial, materializada en la sociedad Múltiples Ltda, creada en 1978, de la cual los extremos de la *litis* son socios y; (iii) una relación laboral, ya que la señora Martha Esperanza Muñoz Córdoba ejercía como subgerente de la compañía, por la cual percibía salario y prestaciones laborales.

La accionante, bajo la gravedad del juramento y tras referir que la letra de cambio la suscribió el ejecutado desde hacía varios años y se la entregó para que ella la hiciera valer cuando a bien lo tuviera, fue enfática en afirmar que en el 2019 se reunió con el demandado en las instalaciones de la empresa Múltiples Ltda [de propiedad de ambos] y éste *“me dijo llénela por dos mil millones de pesos y me dio la fecha de creación, con fecha de creación y vencimiento”*²

Se allegó con la demanda documento suscrito el 1° de marzo de 1994, dirigido a la ejecutante Martha Esperanza Muñoz Córdoba, a través del cual el señor Pablo Emilio Pedreros manifestó ante Notario Público que *“Por medio de la presente autorizo **para llenar a su conveniencia los títulos valores, letras de cambio, cheques y demás documentos girados por mí a su favor**”*; documento que, se destaca, tampoco fue tachado de falso y, antes bien, en el interrogatorio el ejecutado lo reconoció.

Admitió el accionado, asimismo, que suscribió unas letras de cambio, entre ellas la que aquí se ejecuta, y se las entregó a la demandante, pero justificando que eran para ser entregadas a los proveedores como garantía por la entrega de materia prima para la empresa Múltiples Ltda; afirmación que aquella desmintió, afirmando que *“nuestra empresa era tan solvente que lo único eran cheques posfechados o posdatados. ¿Cómo que una letra de cambio a alguien que yo no conozco?, era a mí a la que me debía”*³ y más adelante reiteró *“nosotros sólo trabajábamos con cheques posdatados, que él cite a un solo testigo que diga que le entregamos una letra de cambio, no existe; él las giró a mi nombre no de la empresa, me las dio a mí (...)”*⁴. Cuando esta instancia indagó al señor Pedreros sobre lo antes afirmado por la ejecutante, fue evasivo.

² Min. 16:30 id.

³ Minuto 54:20 de la audiencia del 20 de septiembre de 2021

⁴ Min. 57:00 Ib.

Y, en efecto, el demandado Pablo Emilio Pedreros no citó a ningún testigo que diera cuenta de ser cierto lo por él manifestado, quedando su afirmación reducida a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno, resultando claro que confesó, de un lado, haber suscrito, entre otras, la letra de cambio base de recaudo ejecutivo y entregársela a la actora y, de otro, firmado el documento autenticado ante notaría, donde de manera expresa autorizó a la demandante para *“llenar a su conveniencia los títulos valores”* y, además, admitió que los giró a favor de ésta.

Ahora, si bien es cierto se alegó haberse interpuesto una denuncia penal por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, no se allegó prueba de su radicación o estado del trámite, y preguntado en el interrogatorio sobre el particular se limitó a contestar que *“la Fiscalía no ha hecho nada”*⁵.

3.4. Aflora de lo anotado la improsperidad de los medios exceptivos planteados por el demandado, toda vez que no acreditó los hechos en los cuales se fundamentan los mismos, asumiendo una actitud pasiva en tal sentido y, por el contrario, el extremo activo acreditó ser tenedora legítima del título valor aquí cobrado, explicando en su interrogatorio la génesis del negocio que dio lugar a su expedición, entre otras, a lo cual se suman los principios rectores que rigen a los títulos valores conforme al artículo 619 del Código de Comercio.

Adicional a lo anterior está el hecho de no ser carga del acreedor, en este caso del legítimo tenedor⁶, acreditar que el título valor se diligenció de acuerdo a las instrucciones dadas para que se pueda predicar que dicho instrumento es claro, expreso y exigible, pues, en línea de principio, si el poseedor exhibe título que cumpla con todas las exigencias previstas en el ordenamiento, torna viable la ejecución, en tanto que el deudor que se oponga a ella alegando incumplimiento de las instrucciones, falsedad u otra circunstancia similar, le compete acreditar tales circunstancias, porque de no hacerlo, inevitablemente deberá asumir las consecuencias propias de su

⁵ Min. 35:30 audiencia del 20 de septiembre de 2021

⁶ Artículo 647. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

inactividad probatoria, como aquí aconteció, lo cual implica que la ejecución deba seguir su curso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el extremo procesal accionado incumplió con la carga probatoria que la ley le impone, siendo deber de éste acreditar lo que afirma a través de los distintos medios, y que como ya se indicó, no aflora prueba alguna que acredite que el título valor no fue llenado de acuerdo con las instrucciones otorgadas o que el mismo no haya sido entregado a la ejecutante con el ánimo de respaldar obligaciones surgidas en relación con la misma, ya sea como resultado de la relación conyugal, laboral o comercial que los vinculaba, como se desprende de las defensas planteadas.

Tampoco se puede perder de vista que no se alegó en el *sub judice* que se haya revocado la instrucción que en tal sentido extendió el deudor a favor de la aquí demandante y legítima tenedora del título valor, pues no existe declaración judicial que haya reconocido la falsedad o fraude procesal, que tenga la virtualidad de enervar la pretensión aquí efectuada.

Sin perjuicio de lo anotado, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de suscribir títulos valores a título no oneroso⁷, en otras palabras *“no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que pueden celebrarse otros donde impere la gratuidad [...]”*⁸.

3.5. El artículo 83 de la Constitución Política establece que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. De lo anterior, se desprende que la buena fe se presume, debiendo probarse por quien lo alega, que se actuó de mala fe; presunción que el Código Civil en el artículo 769 reafirma al decir *“la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse. Y de cara a la buena fe exenta de culpa, el artículo 835 de la obra comercial señala, que: “Se presumirá la buena fe, aún la exenta*

⁷ Sentencia CSJ SC, 13 octubre 2009, Rad. 2004-00605-01.

⁸ CSJ SC-054, 6 abril 2005, Rad. 1997-1955-01.

de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debido conocer determinado hecho, deberá probarlo.” Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que:

“La expresión “buena fe” indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, y en general, emplear con los demás una conducta leal. (...) Así, pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de junio 23 de 1.958).

4. Lo anotado aparece como corolario para reiterar que, como ya se dijo, las excepciones de *“inexistencia de la obligación contenida en la letra de cambio, enriquecimiento sin causa que pretende la ejecutante valiéndose de falsificación del título valor y fraude procesal”* planteadas por el apoderado judicial de Pablo Emilio Pedreros, no se encuentran probadas.

Así, ante la contundencia de lo anterior y verificándose los presupuestos procesales y materiales de la ejecución, es del caso seguir adelante con la misma en el caso *sub examine* en aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 4° del Código General del Proceso, el cual establece que *“si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda”*.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral primero del artículo 365, las cuales serán liquidadas en la forma dispuesta en el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de *“inexistencia de la obligación contenida en la letra de cambio, enriquecimiento sin causa que pretende la ejecutante valiéndose de falsificación del título valor y fraude procesal”*, planteadas por el demandado Pablo Emilio Pedreros dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por Martha Esperanza Muñoz Córdoba contra de Pablo Emilio Pedreros.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$20´000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: DISPONER, en firme la presente decisión, la remisión del expediente a la oficina de ejecución de sentencias civiles correspondiente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 153 hoy 05 de octubre de 2021.**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

11-2019-707

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120210006000
Clase: Ejecutivo
Demandante: Luz Marina Morales de Soacha
Demandado: Jerónimo Martins Colombia S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia que libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Expone el inconforme que el contrato de arrendamiento que se aporta como sustento de la ejecución, no contiene una obligación clara, expresa y exigible y, por ende, no presta mérito ejecutivo.

Se adujo que la obligación de pago del canon de arrendamiento era exigible siempre que el contrato estuviese vigente, pues, de operar cualquier causal de terminación, la obligación en mención fenecería al no existir el uso y goce del bien y, en el presente asunto, el vínculo contractual terminó el 30 de marzo de 2020 toda vez que la sociedad arrendataria invocó lo dispuesto en la cláusula 5° del contrato de arrendamiento y que hace referencia a la terminación anticipada de éste.

En consecuencia, para que el documento base de la acción constituyera un título ejecutivo, tendría que haberse pactado en él de forma diáfana, clara y sin duda alguna, que el arrendatario pagaría el canon de arrendamiento y/o suma igual o equivalente hasta la entrega efectiva del inmueble, situación que no

ocurrió, además, la entrega se postergó debido a la pandemia generada por el Covid-19.

De otro lado, la arrendadora presentó las facturas contentivas de los cánones que aquí se reclaman, por fuera del término señalado en el contrato para tales efectos, pues, las remitió tres meses después de la entrega del bien; asimismo, dichas facturas adolecen de los requisitos formales para ser consideradas títulos valores.

2. El apoderado judicial del extremo activo describió el traslado del recurso e indicó que, aunque la terminación del contrato de arrendamiento tuvo lugar el 30 de marzo de 2020, por el ejercicio del derecho contractual del arrendatario de terminar el contrato pagando una indemnización, la restitución del inmueble se efectuó el 1° junio de 2020, de conformidad con el acta de entrega suscrita por las partes en esa fecha; además, la prórroga del contrato se presenta como imperativo legal del artículo 4° del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.

De otro lado, la obligación del pago de la renta se causa hasta la fecha de la restitución del inmueble al arrendador y, en tal sentido, la interpretación de la parte demandada en cuanto a que no se había estipulado un efecto económico entre la fecha de la terminación del contrato y la de la restitución del inmueble, no tiene fundamento jurídico ni lógico alguno, pues, ello implicaría aceptar que durante este lapso no se causaría la renta, conclusión antijurídica que va en detrimento de una de las partes.

Por último, las facturas de venta son de contenido fiscal y está regulada en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, cumpliendo los requisitos allí señalados y, en todo caso, no son elemento constitutivo del título ejecutivo que tiene su pleno mérito y suficiencia en el contrato de arrendamiento, pues es un documento que proviene del deudor [arrendatario], tiene una obligación de pago por un concepto específico [la renta], claro [valor determinado] y exigible [fecha en la que debe hacerse el pago].

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que posteriormente se admita ninguna controversia sobre el particular, que no haya sido planteada por dicho medio [inciso 2°, artículo 430 del Código General del Proceso].

En tal sentido, es del caso acotar que, de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. En ese orden, en este tipo de juicios, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos legales, y que los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplan con las condiciones tanto formales, como de fondo, establecidas en el artículo 422 *ejusdem*.

Resulta pertinente recordar, entonces, que dichas condiciones, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento(s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, son las que se revisan al momento de calificar la demanda para determinar si se libra o no la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

2. En el caso objeto de estudio, se allegó un contrato de arrendamiento suscrito el 30 de marzo de 2016, entre la señora Luz Marina Morales de Soacha en calidad de arrendadora y la sociedad Jerónimo Martins Colombia S.A.S. como arrendataria, documento que cumple con el lleno de los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y, por ende, se profirió la orden apremio en la forma que fue peticionada.

Lo anterior, aunado a las disposiciones legales aquí referidas, para delimitar que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser apreciadas por el juez al momento de verificar la presencia de los requisitos formales del documento (s), aportado(s) como báculo de la acción ejecutiva, sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias, razón por la cual, la defensa invocada por la ejecutada, dirigida a cuestionar la vigencia o no del vínculo contractual celebrado entre los aquí intervinientes, no puede ser desatada a través de la reposición al mandamiento de pago, ya que dichos argumentos, se itera, no atacan los requisitos formales del título ejecutivo base del recaudo, sino que buscan enervar las pretensiones de la demanda.

En efecto, expone el extremo pasivo que el contrato de arrendamiento no se encuentra vigente, pues terminó el 30 de marzo de 2020 y, en consecuencia, no es factible que se soliciten cánones de arrendamiento posteriores a dicha calenda porque ello no se acordó; sin embargo, como ya se advirtió, los referidos argumentos no atacan el documento base de la ejecución en sus requisitos formales, sino que tienen que ver con lo convenido entre las partes, lo cual solo podrá ser dilucidado en desarrollo del debate probatorio que se adelante al interior del proceso para establecer a cuál de las partes en litigio le asiste la razón y, para ello, la sociedad demandada dispone de mecanismos legales diferentes al recurso que nos convoca para hacer valer sus derechos.

3. Así las cosas, frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el mandamiento de pago proferido el 8 de marzo de 2021, el mismo se mantendrá incólume. Por otro lado, se dispondrá que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia proferida el 08 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DISPONER que, por Secretaría, se contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que n derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 153 hoy 05 de octubre de 2021.**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120210006000
Clase: Ejecutivo
Demandante: Luz Marina Morales de Soacha
Demandado: Jerónimo Martins Colombia S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el extremo activo.

II. DEL RECURSO INTEPUESTO

1. Expone el inconforme, en compendio, que para decretar la medida cautelar el despacho debió tener en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, con el fin de haber estimado decretar una cautela menos gravosa o diferente de la solicitada. De otro lado, la medida no se ajusta a derecho, pues la parte actora pretendió la ejecución de la deuda con base en un título ejecutivo que no presta mérito ejecutivo, pues, no contiene una obligación clara, expresa ni exigible.

2. El apoderado judicial de la parte ejecutante, por su parte, solicitó mantener incólume la decisión, con los mismos argumentos indicados para oponerse a la prosperidad de la revocatoria de la orden de apremio, esto es, que la restitución del inmueble se efectuó el 1º junio de 2020, de conformidad con el acta de entrega suscrita por las partes en esa fecha, además, la prórroga del contrato se presenta como imperativo legal del artículo 4º del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión cuestionada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de mantenerse incólume, por las dos potísimas razones que a continuación se exponen.

2.1. La función que cumplen las medidas cautelares, es la de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, ya sea directa o indirectamente, para evitar que, en este caso, el acreedor vea frustrada su legítima aspiración a que le sea pagado el crédito perseguido; de ahí que actos procesales propios del sistema cautelar, se encuentran vinculados esencialmente al proceso declarativo o al ejecutivo al cual le sirven. Así, las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

“[D]e esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.¹

Desde esa óptica, la solicitud de medida cautelar es un derecho que le asiste a quien demanda para no hacer nugatorias sus pretensiones, y garantizar que frente a su prosperidad, podrá hacer efectivas las condenas a su favor.

2.2. En torno a la manifestación que efectúa el recurrente en el sentido que el despacho debió tener en cuenta la apariencia de buen derecho, así como la

¹ Corte Constitucional T-379 de 2004

necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida e incluso decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada, baste decir que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que se rige por sus propias disposiciones en cuanto a medidas cautelares se refiere, teniendo en cuenta su naturaleza, pues una de las características principales de este tipo de proceso es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Y, en el *sub judice*, los argumentos expuestos por el inconforme aplican para las medidas cautelares decretadas al interior de procesos declarativos, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual sí establece que “*el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada (...)*”.

En cuanto al incumplimiento a las exigencias del artículo 422 del precitado compendio normativo, que enrostra el inconforme, se remite a éste a las precisiones que en tal sentido efectuó esta instancia judicial en el proveído emitido en esta misma calenda.

3. Por último, se recuerda que el 17 de junio de 2021, se le indicó a la parte ejecutada sobre el monto de la caución que se debe prestar para el levantamiento de la medida cautelar decretada conforme al artículo 602 *ibídem*, por lo que, una vez se allegue la misma, se verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la citada norma, para efectos de levantar o no la cautela decretada.

4. Para concluir, no se repondrá la decisión atacada, y con relación al recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 8° del artículo 321 del estatuto general del proceso.

Por Secretaría, remítase la demanda, auto que libró mandamiento de pago y del que decretó la medida cautelar, de los escritos del recurso de reposición y en subsidio de apelación, y de aquél mediante el cual se descorre traslado del recurso, así como de la presente providencia, los cuales se encuentran en formato PDF en el expediente digital y numerados así: 03, 09, 21, 22 y el número que se le asigne a esta decisión en la herramienta One Drive del despacho. Lo anterior, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído del 8 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el extremo activo, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto.

TERCERO: ORDENAR el envío de las piezas procesales indicadas en el inciso 2° del numeral 3° de la presente decisión, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 153 hoy 05 de octubre de 2021.de**

Secretario
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210035200

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Aclarase las pretensiones, respecto del pagaré aportado como base del recaudo, discriminando el capital de los intereses deprecados y cuyos valores concuerden con lo pactado en el título valor, presentándolas en forma clara y por separado tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 82 *ejusdem*.
2. Indíquese el nombre tipo y número de documento de la sociedad demandada y de su representante legal. Numeral 2º artículo 82 C.G.P., conforme el certificado de existencia y representación allegado con la demanda.
3. Aclárese la cuantía del proceso, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **153 hoy 05 de octubre de 2021.**
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP